República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE 2000
Calle 16 N° 7 - 39 Piso 3° Edificio Convida Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	Tutela N° 2019-00224
Accionante:	Jhoana Marielis Álvarez Álvarez
Agente Oficioso:	Rosner Jesús Bustamante Salas
Accionado:	Migración Colombia

Informe Secretarial: Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió por correo electrónico petición del señor Rosner Jesús Bustamante Salas, donde solicita se imparta el trámite correspondiente y por tal motivo se profiera una decisión de fondo dentro de la acción de tutela que instauró el 5 de noviembre de 2019. La acción de tutela se rechazó por falta de legitimidad el 6 de noviembre de 2019. Sírvase Proveer.

JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial, lo primero es indicar que de acuerdo con la declaratoria de emergencia social -12 de marzo de 2020- hoy estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica, según Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la declaratoria distrital de calamidad pública en la ciudad con el Decreto 087 del 16 de marzo de 2020, y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529 de 15, 16, 19, 22, 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 y 11546 del 11 y 25 de abril de 2020 y PCSJA-11549 del 7 de mayo de 2020, este Despacho se encuentra ejerciendo sus actividades en la modalidad de teletrabajo y todos los asuntos referentes a tutelas y habeas corpus se están tramitando por medio del correo electrónico institucional.

En auto proferido el 6 de noviembre de 2019 se rechazó la acción de tutela impetrada por el señor Rosner Jesús Bustamante Salas por falta de legitimidad y en la referida providencia se consignó que contra la misma no procedían recursos; no obstante, la Corte Constitucional ha señalado que contra la decisión que rechaza la acción de tutela procede el recurso de impugnación[1]. Bajo ese entendido, si bien el señor Rosner Jesús Bustamante Salas, en su escrito, directamente no interpone recurso alguno, lo cierto es que de su contenido es clara su inconformidad frente a la decisión adoptada por el Juzgado, por lo que se equipara a un recurso de impugnación.

Empero, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta que el término máximo para interponer la impugnación es de tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión, en este asunto, es claro que la inconformidad alegada por el señor Bustamante Salas es extemporánea, toda vez que, hace más de tres (3) meses que el Despacho se pronunció al respecto y solo hasta el 11 de mayo de 2020 presenta su

1 Tutela 313 de 2018.

desacuerdo frente a la misma, sin que acredite u obre alguna circunstancia o motivo relevante que justifique no haber acudido a reclamar con antelación ante el Juzgado.

Entonces, al no cumplirse el requisito de procedibilidad para que la impugnación sea factible, el Juzgado, se abstiene de conceder el recurso ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Comuníquese y Cúmplase.

YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez